

Bogotá, 29 de junio de 2017

HERNAN CORONADO CHUECAS hernancoronado@gmail.com

Fuentes:

- Convenio 169 de la OIT
- Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). Manual para los mandantes tripartitos de la OIT. Oficina Internacional del Trabajo, Departamento de Normas Internacionales del Trabajo. Ginebra: OIT, 2013

Creada en 1919

Organización Internacional del Trabajo

Agencia especializada ONU



Composición Tripartita: Estados, Sindicatos, Empleadores

Mandato de la OIT

■ Promoción de la justicia social y los derechos laborales y humanos reconocidos internacionalmente.

■CIT adopto el Convenio N° 107 de la OIT (1955). NO ESTA ABIERTO A RATIFICACIONES

■ CIT adoptó el Convenio N°169 de la OIT (1989).

Características principales de las Normas de la OIT

Elaboradas y adoptadas de manera tripartita (diálogo social).

■ Fijan pisos mínimos de protección que pueden ser ampliados por cada país (principio de la norma más favorable).

■ Estan sometidas a un control internacional. (Comité de Expertos – Consejo de Administración)

Convenio núm. 169 de la OIT



- 1. Es un convenio técnico.
- 2. Es un instrumento jurídico internacional según el Derecho Internacional Público.
- 3. Es vinculante e integral no es posible ratificaciones con 7. observaciones o reservas.
- 4. Fue Adoptado en la CIT: el 27/06/1989
- 5. 22 ratificaciones (15 américa

- latina)
- En Guatemala y el Nepal, la ratificación del Convenio núm. 169 formó parte integral de los acuerdos de paz.
 - Los Estados se obligan a presentar memorias sobre la implementación del Convenio.

Convenio 169 de la OIT

- 8. Es el instrumento jurídico de mayor importancia para la región de América Latina.
- 9. Es un instrumento de derechos humanos.
- 10. Esta sujeto a control (Mecanismo Convencional)
- Fuente de Derecho y Jurisprudencia (Constitucional, CIDH)
- 12. Se Complementa con otros instrumentos como la Declaración de ONU sobre PPII.

Derechos Humanos

■ Artículo 3

- l. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
- 2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente convenio.

Usos, Costumbres y Autonomía

■ Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y practicas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberán tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) Deberán respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Acción Coordinada y Sistemática (Art.2)

■ Los Gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la **participación** de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

La acción coordinada y sistemática (Art. 2)

- Análisis cuidadoso y modificación de las leyes, políticas y programas existentes en todos los sectores, consultando a las personas interesadas, para garantizar que aquellos estén en línea con el Convenio;
- Desarrollo de nuevas leyes o reglamentaciones cuando sea necesario, y consulta para tomar las medidas necesarias para operativizar el Convenio;
- Instituciones para coordinar la implementación, en todos los sectores y niveles de gobernanza; y asegurar la participación de los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisiones,
- Asignación de los recursos presupuestarios necesarios, tanto para acciones especificas como para la integración de esfuerzos en todos los sectores;
- Creación de conciencia, formación y capacitación de los representantes y comunidades indígenas, tomadores de decisión, funcionarios de gobierno, jueces, medios periodísticos y el público en general.

Mecanismo de participación y + consulta en la promoción de políticas públicas

REGLA GENERAL DEL DERECHO A LA CONSULTA (ART. 6)

Los gobiernos:

- √ Deberán consultar a los pueblos indígenas
- ✓ Mediante procedimientos apropiados y
- ✓ En particular a través de sus organizaciones representativas,
- Cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas
- Ante la posibilidad de que esas medidas puedan afectarles directamente



FINALIDAD PROCESAL

■ Las consultas deberán efectuarse de **buena fe** y de una manera apropiada a las circunstancias, <u>con la finalidad</u> de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas

DOBLE DIMENSION DEL DERECHO A LA CONSULTA

■ FINALIDAD SUSTANTIVA:

PPII puedan influenciar con sus prioridades de desarrollo las decisiones estatales que podrían ser susceptibles de afectar sus derechos colectivos. (LECTURA CONJUNTA ARTÍCULO 6 Y 7)

■ FINALIDAD PROCESAL

Llegar a un Acuerdo o lograr el Consentimiento

Consentimiento

Los Órganos de Control de la OIT han señalado:

En este sentido, la **CEACR**, en su Observación general sobre el Convenio 169 publicada en 2011, se remite a los trabajos preparatorios y señala

"no quiso sugerir que las consultas referidas deberían resultar en la obtención de un acuerdo o el consentimiento de lo que se consulta, sino que quiso expresar un objetivo para las consultas"

El Consejo de Administración

"[e]l Convenio 169 no proporciona un derecho de veto a los pueblos indígenas, ya que alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento es el propósito al iniciar el proceso de consulta, y no un requisito independiente"

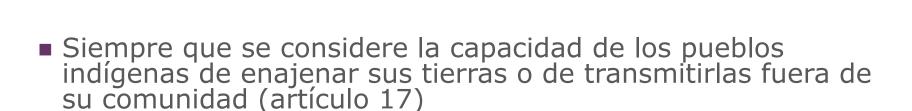
Consulta y RRNN (Art. 15°)

En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los recursos del subsuelo u otros recursos los gobiernos deberán

- Consultar a los ppii a fin de determinar si sus intereses serían perjudicados, antes de emprender o autorizar cualquier programa de <u>exploración o explotación</u> de los recursos existentes en sus tierras
- Deben participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades.
- Percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades



Otras situaciones especificas de Consulta



 Antes de ser reubicados, lo que sólo tendrá lugar con el consentimiento libre e informado de los pueblos indígenas (artículo 16)

 Al organizar e implementar programas de formación profesional especiales (artículo 22)



Implicancias de los resultado del proceso de consulta

- "Las consultas pro forma o la simple información no cumplirán con los requisitos del Convenio. Al mismo tiempo, dichas consultas no implican un derecho de veto ni su resultado será necesariamente alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento".
- Sin embargo basado en el principio de buena fe, si se lograran acuerdo estos obligan a las partes.
- No realizar dichas consultas y no dejarles participar tiene graves repercusiones para la aplicación y éxito de programas y proyectos específicos de desarrollo, ya que de esta forma resulta poco probable que reflejen las aspiraciones y necesidades de los pueblos indígenas y tribales.
- No confiere un derecho a veto